

SRL. Representación. Gerencia no inscripta

Dictamen elaborado por el escribano ALFONSO GUTIÉRREZ ZALDÍVAR, aprobado en forma unánime por los miembros de la Comisión de Consultas Jurídicas del Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires en su sesión del 24/10/2012.

1. Doctrina

- *La inscripción establecida por el artículo 60 de la Ley de Sociedades Comerciales produce efectos declarativos y no constitutivos.*
- *Es válida la contratación celebrada por el representante legal societario, aun cuando su designación o la de la gerencia, de la que forma parte, no haya sido inscripta.*

2. Antecedentes

La escribana N. solicita se dictamine si la designación de un nuevo gerente de una sociedad de responsabilidad limitada debe estar inscripta a fin de que pueda obligar y contratar en nombre de la sociedad.

Expresa la consultante que, en el año 2008, la sociedad [...] S. R. L., cuya representación legal correspondía a dos gerentes actuando en forma conjunta, adquirió un inmueble a fin de realizar en el mismo un edificio. En el año 2010, los socios de dicha sociedad cedieron sus cuotas a terceras personas. En dicha escritura de cesión, uno de los gerentes renunció y, en reemplazo, se designó un nuevo gerente. Esta última designación continúa a la fecha en trámite de inscripción ante la Inspección General de Justicia. Agrega la consultante que la sociedad está siendo investigada por la justicia.

Expresa la consultante que

... se inclina por la validez de la designación del nuevo gerente desde que la reunión de socios lo nombra, sin que sea necesaria la inscripción en la Inspección General de Justicia.

Con respecto a dicha manifestación, entendemos que se está refiriendo a la validez de los actos que realiza el nuevo gerente sin estar su designación inscripta aún y no a la validez o no de su designación. Luego, cita doctrina y jurisprudencia que avalan su opinión.

3. Consideraciones

La Ley de Sociedades Comerciales (LSC), en la sección de “Disposiciones generales”, establece, en su artículo 60, que

Toda designación o cesación de administradores debe ser inscripta en los registros correspondientes e incorporada al respectivo legajo de la sociedad. También debe publicarse cuando se tratare de sociedad de responsabilidad limitada o sociedad por acciones. La falta de inscripción hará aplicable el artículo 12, sin las excepciones que el mismo prevé.

En dicho artículo, la norma establece la obligación de inscribir la designación de los administradores y las consecuencias que trae aparejadas su incumplimiento. Establece, además, que para determinado tipo societario la designación debe también publicarse. Luego, en el artículo 12, establece:

Las modificaciones no inscriptas regularmente obligan a los socios otorgantes. Son inoponibles a los terceros, no obstante, éstos pueden alegarlas contra la sociedad y los socios, salvo en las sociedades por acciones y en las sociedades de responsabilidad limitada.

Con respecto al alcance y significado de dichos artículos se ha escrito bastante. Generalmente, las opiniones doctrinarias o jurisprudencia que se citan se refieren a sociedades anónimas, pero son aplicables también para las sociedades de responsabilidad limitada, ya que los artículos citados se encuentran en las disposiciones generales de la ley y no hay ningún artículo que establezca una diferencia para el caso de la sociedad de responsabilidad limitada.

Hasta la reforma introducida por la Ley 22.903 del año 1983, el artículo 12 establecía una diferencia para los casos en que la sociedad de responsabilidad limitada era de menos de veinte socios. Sin perjuicio de ello, la cuestión que nos ocu-

pa no sufrió modificaciones en su texto, ya que el artículo 60 actual posee la misma redacción que tuvo al redactarse la Ley 19.550.

Veamos. Como lo ha manifestado la escribana consultante, y de acuerdo con la jurisprudencia y doctrina existente a la fecha, se entiende que la inscripción que establece el artículo 60 es una inscripción que produce efectos declarativos y no constitutivos.

En la IV Convención del Colegio de Escribanos de la Capital Federal, se trató el tema, aprobándose el siguiente despacho:

- 1) La inscripción en el Registro Público de Comercio de la designación y cesación de administradores sociales, como así la publicación, en su caso, es de cumplimiento obligatorio para las sociedades comerciales, conforme al artículo 60 del Decreto-ley 19.550/72, sin que la misma sea constitutiva del carácter de administrador.
- 2) Es una medida de publicidad que tiende fundamentalmente a la protección de los terceros contratantes con la sociedad, brindándoles certeza en el conocimiento de los verdaderos órganos administradores de la misma.

Sin perjuicio de lo mencionado, cuando se dictó la Ley 19.550 hubo opiniones doctrinarias¹ que entendieron que el artículo 60 y el artículo 12 citados disponían que las designaciones o cesaciones de administradores no inscriptas obligan a la sociedad pero eran inoponibles a los terceros,² quienes, no obstante, podían alegarlas contra la sociedad y los socios, cualquiera sea el tipo societario.

A la misma interpretación se llegó en la XIV Jornada Nacional de 1972, reunida en Mar del Plata.

Otros autores,³ que opinaron en el Instituto Argentino de Cultura Notarial en marzo y abril del año 1976, continuaron la misma línea, aclarando Carlos A. Pelosi que

... respecto a las sociedades anónimas, la designación y/o cesación de los administradores sociales no importa modificación de contrato y, por lo tanto, la falta de inscripción no afecta los derechos de los terceros contratantes, para quienes la inscripción no es legitimadora de la representación legal.

Este último es uno de los puntos que pueden haber causado confusión y diferenciarían el alcance de los artículos 60 y 12 de la

1. Osvaldo S. Solari, Jorge A. Bollini. Opinión en tema 4/73 del Instituto Argentino de Cultura Notarial (marzo-abril, 1976).

2. GIRALT FONT, Jaime (h), "Inscripción de la designación del directorio de sociedades anónimas", en *Revista del Notariado*, Buenos Aires, Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires, n° 730, julio-agosto 1973, pp. 1541-1546.

3. Miguel N. Falbo, Francisco Ferrari Ceretti, Carlos A. Pelosi, Alberto Villalba Welsh y Mario A. Zinny.

LSC en los casos de sociedades anónimas y de sociedades de responsabilidad limitada, ya que, hasta hace varios años, era común ver contratos sociales de sociedades de responsabilidad limitada donde se incluía en el articulado la designación del administrador, provocando su reemplazo una modificación en el contrato social.

Por otro lado, la confusión sobre la naturaleza jurídica de la inscripción registral puede deberse a que de la exposición de motivos de la Ley 19.550 surgiría el carácter constitutivo de todas las inscripciones societarias, y del propio concepto de la inscripción constitutiva (que se da cuando posee una eficacia creadora de derechos, sin que por sí sola tenga la fuerza de crear la relación jurídica, sino que constituye uno de los requisitos indispensables para que la relación nazca como tal).⁴

Sin perjuicio de ello, la jurisprudencia, en más de un caso, no ha vacilado en afirmar que la registración a la que obliga la ley tiene carácter declarativo, cumpliendo una función de forma de publicidad, pues no tiene fuerza constitutiva ni purificadora, y, aunque se reconozca que de la inscripción nace una presunción, la misma no convalida el nombramiento ni sana los vicios de éste.⁵

Podemos mencionar, como uno de los comienzos de la interpretación actual, la XVII Jornada Bonaerense del año 1973, donde se resolvió:

Es válida la contratación celebrada por el representante legal societario, aun cuando su designación o la del directorio, del que forma parte, no haya sido publicada ni inscrita. El requisito de la inscripción establecido en el artículo 60 de la Ley 19.550 no integra la legitimación del representante legal de la sociedad anónima en el acto escriturario. La correlación del artículo 60 con el artículo 12 de la ley citada determina los siguientes efectos: a) la designación del directorio será inscrita en el Registro Público de Comercio, previa publicación; b) la sociedad, los socios ni los acreedores pueden prevalerse de la falta de inscripción del nuevo directorio para negar a éste facultades legítimas de administración y representación; c) los terceros que hayan contratado de buena fe con el representante aparente no ven perjudicados sus derechos, en virtud de tener a su favor la publicidad e inscripción registral, soportando la sociedad las consecuencias de la omisión de dicha formalidad.⁶

Luego de esta introducción, podemos decir que hoy es unánime la interpretación de que la inscripción de la designación de

4. VERÓN, Alberto V., *Sociedades Comerciales. Ley 19.550 y modificatorias. Comentada, anotada y concordada*, tomo 1, Buenos Aires, Astrea.

5. *Ibidem*.

6. *Revista Notarial*, La Plata, Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires, n° 809, p. 995.

los administradores tiene carácter declarativa, es decir: a) otorga publicidad formal, o sea, cumple con la misión de informar a terceros del contenido del acto y b) la eficiencia jurídica del acto, entre las partes y frente a terceros, comienza a partir de su otorgamiento, independientemente de las consecuencias de la omisión de la registración, que prevé el último párrafo del artículo 60, en análisis, y 12 de la Ley 19.550.⁷

Como uno de los fundamentos a lo anteriormente mencionado, se recurre a la aplicación del artículo 130 para las sociedades de interés, del artículo 157 para las de responsabilidad limitada y 259 para las accionarias, que establecen el principio de la no intempestividad de la renuncia de los administradores, disponiendo este último que el director renunciante deberá continuar en funciones hasta que la próxima asamblea se pronuncie y no hasta que se haya dado cumplimiento el artículo 60 en análisis. Existe gran cantidad de jurisprudencia al efecto.⁸

Es de hacer notar que también se interpreta que el juego de los artículos 60 y 12 de la ley citada busca proteger a los terceros que contratan con un administrador cuya cesación no ha sido inscripta y que, por lo tanto, no han podido conocer. En dicho caso, la sociedad responde frente a los terceros que en buena fe han contratado con la sociedad a través de un administrador que ha sido removido y cuya designación no ha sido inscripta. Dicha inoponibilidad frente a terceros de ninguna manera puede interpretarse en el sentido de que el tercero que contrató con la sociedad pueda desconocer tales obligaciones, pues quien contrató es el ente, por intermedio de sus representantes legales. Por ello, es procedente rechazar la excepción de falta de legitimación opuesta por el tercero demandado por la sociedad que acciona para obtener el cumplimiento de una obligación oportunamente contraída con aquél, fundándose en la falta de registración de representante del ente.⁹

Cita Verón que el fin del legislador al dictar el artículo 60 de la LSC ha sido la protección de los derechos de los terceros de buena fe que contratan con la sociedad, informándoles sobre la debida legitimación de quien invoca el carácter de representante societario y exteriorizando quiénes son los administradores a los fines de las acciones de responsabilidad que correspondan.¹⁰ Agrega que tanto la designación como la cesación de los administradores tienen efectos como tal desde la decisión asamblearia y no desde el acto de inscripción (que es meramente declarativo), por lo que cumple dicho acto sólo una función de

7. GAIBISSO, César A. y NISSEN, Ricardo A., "Registración de administradores", t. 84, p. 134.

8. CNCom., Sala A, 15/2/1977, "Caeba S. A. c/ Castro, Darío E"; CNCom., Sala B, 25/8/1977, "Financiera Baires, S. A. c/ Kuperman, Juan"; 26/9/1977, "Koch, H. y Cia. S. A. c/ Gil Páez, Oscar"; 15/11/1977, "Talleres metalúrgicos Haedo S. A. c/ Voltaje S. A."; Sala A, 15/2/1977, "Autobuses Sudamericanos S. R. L. c/ Rodegior S. A."; Sala D, 31/3/1977, "Contrera, Osvaldo c/ Vicente López S. A. C.", etcétera.

9. Al respecto, ver GAIBISSO, César A. y NISSEN, Ricardo A., ob. cit. (cfr. nota 7).

10. VERÓN, Alberto V., ob. cit. (cfr. nota 4). También CNCom., Sala D, 18/10/1973, *El Derecho*, Buenos Aires, UCA, tomo 53, p. 335; *La Ley*, Buenos Aires, La Ley, repertorio XXXIV-1951, S-15.

publicidad. Cita también jurisprudencia donde se resolvió que la falta de inscripción de la designación de administradores no ocasiona la insuficiencia del poder, en tanto tal inscripción es sólo declarativa, lo que, a su vez, determina la facultad del tercero de hacer valer contra la sociedad que no inscribió la designación de su directorio lo actuado por sus integrantes que invocan esa calidad, pero ello no impide que los administradores ejerzan los actos propios de su cargo.

Existen también posturas que entienden que las conclusiones mencionadas tienen efecto cuando la designación de administradores no produce una modificación en el contrato social, ya que la aplicación del artículo 12 procede, en principio, cuando dicha designación o cesación presupone una modificación en el contrato o estatuto social.

Al respecto, Jaime Giralt Font¹¹ menciona que la oponibilidad a terceros del cargo de presidente del directorio no requiere necesariamente ser acreditada con la registración de tal circunstancia, en tanto que la elección del nuevo directorio –o reelección del anterior– no implica una modificación del estatuto social. A la misma conclusión se llegó en el despacho de la Comisión I de la IV Convención del Colegio de Escribanos de la Capital Federal del año 1974.¹²

Sin perjuicio de ello, el artículo 60 nos remite al artículo 12 cuando no se ha cumplido con la inscripción, con lo que se puede concluir que los efectos son los mismos. Por lo tanto, se entiende que, con relación a los terceros de buena fe que contraten con la sociedad, es indistinto si los nuevos administradores se encuentran inscriptos o no y si dicha designación modifica o no el contrato social, ya que en ambos casos el tercero puede alegar dichas designaciones y obligar a la sociedad.

Por otro lado, existiría una diferencia para el caso en que uno entienda que, en los casos en que la designación de los administradores produce una reforma en el contrato social, se debería aplicar sólo el artículo 12, con independencia del artículo 60, ya que en dicho caso, y hasta tanto se inscriba la reforma del contrato social con la designación de los nuevos administradores, los administradores salientes continúan en su cargo hasta la inscripción, postura que no compartimos.

11. "Efectos de la omisión de inscribir el directorio" (nota a fallo "Contraras, Osvaldo c/ Vicente López S. A. C. s/ ordinario", CNCom., Sala D), en *Revista del Notariado*, Buenos Aires, Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires, n° 752, marzo-abril 1977.

12. Publicado en *Revista del Notariado*, Buenos Aires, Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires, n° 735, mayo-junio 1974, p. 916.

4. Conclusión

De acuerdo a la consulta realizada, concluimos que los gerentes de una sociedad de responsabilidad limitada obligan a la misma desde su designación como tal con independencia de que su designación se encuentre inscrita, ya que la inscripción establecida por el artículo 60 de la LSC es meramente una inscripción declarativa.

Con respecto a la mención que hace la escribana consultante sobre una investigación judicial, aclaramos que la respuesta a la presente consulta se realiza sin tener en cuenta ningún pleito, causa o investigación judicial, que desconocemos. La opinión que damos esta limitada al ámbito de actuación de los administradores cuando su designación no se encuentra inscrita.